



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **199**

(17 MAY 2016)

“Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 134”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0529 del 28 de mayo de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio efectuó la sustracción definitiva de 7935,45 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCORDER** -, para la adjudicación de los bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998.

Que mediante Auto 196 de 11 de junio de 2015, el Ministerio ordenó el archivo del expediente SRF134, que contiene el trámite administrativo de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCORDER**, para la adjudicación de los bienes baldíos.

Que mediante comunicación con radicado N°. 4120-E1- 5989 del 24 de febrero de 2016, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCORDER** solicitó este Ministerio la aclaración de las inconsistencias de los polígonos del área sustraída contenidos en la Resolución N° 0529 del 28 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES

Es procedente indicar que las actuaciones administrativas se desarrollan a luz de los principios consagradas en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual contempla el principio de eficacia que tiene como finalidad que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales y saneará de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 134"

En virtud de lo expuesto, este Ministerio procedió a revisar la solicitud presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, relacionada con la necesidad de aclarar la Resolución 0529 del 28 de mayo de 2013, encontrando que la misma es procedente, toda vez que los títulos de los listado de coordenadas señaladas en el acto administrativo están cruzados, ya que las coordenadas que se llaman "*Polígono Áreas Susceptibles De Sustracción Sin Restricciones Municipio de Restrepo*" corresponden a las coordenadas "*Polígono Áreas Susceptibles De Sustracción Con Medidas De Conservación Municipio de Restrepo*" y viceversa.

En este orden de ideas, es claro indicar que las actuaciones administrativas del proceso de sustracción de reserva forestal contenido en el expediente SRF 134, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, para la adjudicación de los bienes baldíos no han sido concluidas, por lo cual es dable dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial al principio de eficacia, con el objeto que el procedimiento logre su finalidad.

Así las cosas, considera esta Cartera procedente ordenar el desarchivo del expediente y continuar con las actuaciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;(...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 134"

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que mediante la Resolución 293 de 1998, el entonces Ministerio de Medio Ambiente se establecieron los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reservas forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el artículo 209 de la Constitución Política en relación con la función administrativa indica que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los principios de las actuaciones administrativas:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

"Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 134"

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Ordenar el desarchivo del expediente SRF134 que contiene el proceso de sustracción de Reserva Forestal del Pacífico, en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Comunicar el presente acto administrativo al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 MAY 2016



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero./ Abogada DBBSE MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo F./ Coordinador del Grupo de GIBRF DBBSE MADS
Expediente SRF134